



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Rebeca Alexandra Prado Monge contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas cuatrocientos noventa y seis, que declaró infundada la nulidad formulada por la recurrente contra los actos de notificación generados en la presente investigación iniciada por su actuación como Especialista legal del Décimo Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución número veintinueve de fecha nueve de mayo de dos mil siete, la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en un extremo impuso a la recurrente medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, en su actuación como Especialista Legal del Décimo Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por no haber vigilado la conservación del Expediente número ciento ochenta y cuatro mil ciento cincuenta guión dos mil cinco guión cero cero cero cuatro guión cero, su acompañado el Expediente número mil ciento once guión noventa y nueve, el Oficio número ochocientos catorce mil ciento cincuenta guión dos mil cinco guión dos mil cuatro dirigido a la Décima Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima, y la resolución número uno de fecha tres de octubre de dos mil cinco, que giraban a su cargo. Resolución que al no ser impugnada fue declarada consentida mediante auto número treinta de fecha dos de octubre de dos mil nueve.

Segundo. Que la recurrente a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, dedujo nulidad de los actos de notificación generados en la presente investigación señalando básicamente lo siguiente: a) Que ha advertido que ésta ha sido sustanciada y resuelta faltando al principio/deber del debido proceso, ya que no se le ha cursado ninguna notificación que debió generarse en la etapa de sustanciación, así como no se le ha notificado el informe final, ni la resolución final, ni el auto que la declaró consentida; b) Que se ha restringido así su derecho fundamental a la legítima defensa que le asiste; c) Que al momento que se instauró la presente investigación, ya no trabajaba en el Poder Judicial, razón por la cual fue notificada en su domicilio que aparecía en el Registro





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

Nacional de Identificación y Estado Civil ubicado en la ciudad de Arequipa, pese a que en su legajo personal de la Oficina de Personal consigna dirección distinta sito en Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima; **d)** Que con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis presentó su informe de descargo en el que consignó como domicilio para efectos de notificación este último domicilio, sin consignar número de departamento; **e)** Que, posteriormente, en junio de dos mil seis, ingresó nuevamente a laborar en el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y no obstante ello no se le dirigió notificación alguna a dicho órgano jurisdiccional, pese a estar establecido en los artículos treinta y nueve y sesenta y cuatro del derogado y vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respectivamente; **f)** Que también refiere que en este nuevo ingreso al Poder Judicial reactualizó sus datos personales en la Oficina de Personal, indicando como nueva dirección la Avenida San Felipe número seiscientos ochenta y siete, departamento seiscientos dos guión B, Jesús María; y, **g)** Que a partir del quince de enero de dos mil siete, se encontraba laborando en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo que la resolución final y la que declaró consentida la misma, fueron expedidas con fechas nueve de mayo de dos mil siete y dos de octubre de dos mil nueve, sin que ninguna de ellas le fuera notificada en dicha sede laboral, ni en su domicilio real que consignó en Jesús María, sino en la Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, departamento número doscientos uno, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, considerando que con ello se ha incurrido en nulidad, toda vez que dicho número de departamento nunca fue señalado por la recurrente como dirección domiciliaria.

Tercero. Que mediante resolución número uno de fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas cuatrocientos noventa y seis la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró infundada la nulidad interpuesta por la recurrente sustentando que de la revisión de los actuados se advierte que a fojas trescientos ochenta y seis, obra la constancia por la cual la recurrente se apersonó al Órgano de Control para la lectura y revisión del procedimiento disciplinario, siendo que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis presentó su informe de descargo obrante a fojas trescientos ochenta y siete, en el cual señala como domicilio real para futuras notificaciones el domicilio ubicado en Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, el mismo que se tuvo en cuenta en lo sucesivo mediante auto número veinte de fojas cuatrocientos veintiuno, y sin que en adelante la recurrente modificara su domicilio, conforme se aprecia de la revisión de los actuados. Asimismo, la Jefatura de Órgano de Control argumentó que en cuanto a la no notificación del informe final, resolución final y el auto que declaró consentida, ello





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

carece de sustento por cuanto a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho vuelta obra la constancia de notificación por la cual se hace de conocimiento de la recurrente la resolución de avocamiento y el informe emitido por el magistrado sustanciador; a fojas cuatrocientos setenta vuelta obra la constancia de notificación que pone en conocimiento la resolución número veinte, por la cual en un extremo se le impone medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual; y, a fojas cuatrocientos ochenta y uno obra la constancia de notificación que le comunica la resolución número treinta que declaró consentida la misma. Argumentos que sustentaron la decisión de la Oficina de Control de la Magistratura, por lo que en virtud al principio de verdad material contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, da por desestimada la nulidad deducida.

Cuarto. Que no encontrando conforme a derecho la resolución antes mencionada, la recurrente interpuso recurso de apelación aduciendo básicamente, en aplicación del principio de doble instancia: a) Que debe meritarse los argumentos expuestos en la nulidad deducida contra los actos de notificación generados en la presente investigación, toda vez que han sido dirigidas a un domicilio distinto al señalado en autos; b) Que la resolución impugnada adolece de una debida motivación, ya que no contiene pronunciamiento alguno respecto a la incidencia relacionada con la indebida indicación del departamento doscientos uno; y, c) Que no se ha tenido en cuenta que el anterior y vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial prescriben que las notificaciones dirigidas a los servidores judiciales deben destinarse al centro de labores al cual se encuentran asignados.

Quinto. Que de la revisión y análisis de los actuados se desprende que efectivamente cuando se pretende notificar a la investigada Rebeca Alexandra Prado Monge el siete de abril de dos mil seis con la resolución que abrió investigación en su contra, ésta no pudo ser diligenciada en el Décimo Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima debido a que ya no trabajaba en dicha dependencia judicial, conforme se desprende de la constancia de fojas trescientos sesenta y cuatro vuelta, por lo que el Órgano de Control mediante resolución obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa, dispone se le notifique en su domicilio consignado en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sito en Calle sin número ciento diez, Cooperativa cincuenta y ocho, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, y además en el que proporcionó la Sub Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial sito en Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, de tal forma que la recurrente tomó conocimiento de la investigación y con fecha veintitrés de mayo de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

dos mil seis presentó su descargo y señaló como su domicilio para futuras notificaciones esta última dirección.

Sexto. Que de la revisión de la notificaciones antes mencionadas se desprende lo siguiente:

a) Que a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho obra la notificación dirigida a la recurrente en su domicilio real, sito en Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, conteniendo la resolución de avocamiento número veintisiete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis, emitida por la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y el informe emitido por el magistrado sustanciador del veintidós de noviembre de dos mil seis. En tal sentido, habiendo sido diligenciada dicha notificación bajo puerta, en el mismo domicilio que consignara la recurrente en su descargo, no se evidencia vulneración del derecho de defensa, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el artículo treinta y nueve del derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, vigente en aquella fecha, en el cual opera como regla general para la primera notificación *“salvo ya no se encuentre laborando en la institución, en cuyo caso deberá ser notificado relativamente en el domicilio consignado en la Oficina de Personal, Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y finalmente de ser el caso, por edictos”*, y se mantiene siempre y cuando, el propio notificado no señale voluntariamente nueva dirección, en cuyo caso, deberá ser notificado en esta última; y,

b) Que a fojas cuatrocientos setenta corre otra notificación dirigida a la investigada, conteniendo la resolución número veintinueve de fecha nueve de mayo de dos mil siete (resolución final), pero esta vez dirigida a Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, departamento doscientos uno, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, hecho que se repite a fojas cuatrocientos ochenta y uno con la notificación de la resolución número treinta de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, declarando consentida la resolución final. Se advierte que estas notificaciones han sido diligenciadas bajo la puerta de un departamento signado con el número doscientos uno que en ningún momento ha sido consignado por la recurrente como su domicilio, ni existe en autos documento alguno que justifique las razones de su notificación en el mismo. A mayor abundamiento se tiene que mientras en la primera notificación se consigna un inmueble de fachada beige, puerta reja negra, en la segunda notificación se consigna puerta de madera color verde, fachada de color rosado; hechos fehacientes que permiten concluir objetivamente que la recurrente no ha sido notificada en el domicilio que ha consignado voluntariamente, y que corresponde efectuarse las notificaciones con arreglo a ley. Por lo tanto, devienen en nulos los actos de notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

inciso catorce, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo diez, inciso uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1244-2011 de la cuadragésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; sin la intervención de los señores Almenara Bryson y Vásquez Silva, por encontrarse impedido y de licencia, respectivamente, de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas cuatrocientos noventa y seis a cuatrocientos noventa y ocho, que declaró infundada la nulidad formulada por Rebeca Alexandra Prado Monge contra los actos de notificación generados en la presente investigación iniciada por su actuación como Especialista legal del Décimo Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **reformándola** la declararon fundada en parte; en consecuencia, **NULA** la notificación de la resolución número veintinueve del nueve de mayo de dos mil siete (resolución final), de fojas cuatrocientos setenta, y **NULO** todo lo actuado a partir de dicha fecha, debiendo procederse a notificar nuevamente a la recurrente con la citada resolución en su domicilio sito en Avenida San Felipe número seiscientos ochenta y siete, departamento seiscientos dos guión B, Distrito de Jesús María, Lima, conforme a lo indicado en su solicitud de nulidad y en su posterior recurso de apelación; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/jnr.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Isidro, el doctor Manuel Ernesto Lora Almeida y el servidor judicial Gruber Alberto Panebra Montes, Juez y Especialista Legal del Segundo Juzgado Civil de Lima, respectivamente, contra la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, de fojas setecientos catorce a setecientos cuarenta y dos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el procedimiento disciplinario tiene como antecedente el cuestionamiento a la actuación funcional del doctor Manuel Ernesto Lora Almeida y del servidor judicial Gruber Alberto Panebra Montes, Juez y Especialista Legal, respectivamente, del Segundo Juzgado Civil de Lima, en el trámite del proceso de amparo seguido por el ciudadano Tomás Carbonel Carrillo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, Expediente número treinta mil ochocientos diecinueve guión dos mil dos. Al respecto, la resolución impugnada absolvió al doctor Manuel Ernesto Lora Almeida del cargo de falta de control sobre sus auxiliares y subalternos; y al servidor judicial Gruber Alberto Panebra Montes del cargo de retardo en notificar la resolución número doce de fecha siete de agosto de dos mil siete recaída en el referido proceso judicial; e impuso multa equivalente al dos por ciento de sus remuneraciones al juez y al especialista legal por haberseles encontrado responsabilidad, al primero, por el cargo de celeridad inusual al disponer la entrega al demandante Tomas Carbonel Carrillo del Certificado de Depósito Judicial número doscientos setenta, cero cero, cincuenta, cuarenta y cinco, treinta y seis, expedido por el Banco de la Nación; y, al segundo por haber incurrido en dilación en elevar al órgano jurisdiccional superior el cuaderno de apelación de la resolución número treinta y uno de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, que había sido impugnada por la municipalidad demandada.

Segundo. Que contra la resolución expedida por el Órgano de Control de la Magistratura el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Isidro interpuso recurso de apelación, argumentando que por la gravedad de las imputaciones debió sancionarse a los investigados con suspensión de treinta días por lo menos. Refiere que si bien la inconducta funcional atribuida al Juez Lora Almeida, al momento de abrir investigación se encontraba





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, a la fecha se encuentra prevista en la Ley de la Carrera Judicial que la considera como falta muy grave; además, respecto al investigado Panebra Montes, también estima que los cargos que se le imputa ahora están enmarcados en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales. Finalmente menciona que erradamente se ha impuesto a los investigados la medida disciplinaria de multa establecida en el artículo doscientos noventa de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como si dicha sanción fuera la única que correspondería aplicarles; y, que, si bien corresponde aplicar la norma vigente a la época de la comisión de los hechos investigados, bien pudo aplicárseles la norma que establece la medida disciplinaria de suspensión.

Tercero. Que el doctor Manuel Ernesto Lora Almeida interpone a fojas setecientos setenta y tres recurso de apelación, señalando que de su parte no ha existido dolo o malicia alguna al expedir en el incidente cautelar la resolución número doce de fecha siete de agosto de dos mil siete, mediante la cual se ordena el endoso a favor del recurrente del aludido certificado de depósito judicial; si bien la municipalidad demandada-quejosa interpuso recurso de apelación contra la resolución número treinta y uno, por la cual se aprueba el monto adeudado, al ser concedida sin efecto suspensivo implica que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para su cumplimiento, conforme al inciso dos del artículo trescientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, lo cual no puede evidenciar inusual celeridad, ya que la entrega de la consignación no se encontraba supeditada a las resultas de lo que decidiera el superior jerárquico. Mencionada también que la entrega de la suma depositada se decidió teniendo en consideración que el proceso era uno de amparo iniciado en el año dos mil dos, y en el que se encontraba implicado un derecho pensionario que tiene carácter alimentario, siendo que el estado del mismo era el de ejecutar la sentencia desde el año dos mil cuatro, lo que justifica que se entregara con celeridad la consignación al demandante y que, en cuanto a la ejecución judicial de la medida cautelar concedida sólo era posible a las resultas en definitiva de lo decidido en la referida resolución, conforme lo dispone el artículo seiscientos diecinueve del Código Procesal Civil. Refiere que en este caso, el proceso principal se encontraba resuelto en definitiva favorablemente demandante y solicitante de la medida cautelar según sentencia de vista obrante en copia a folios ochenta y uno.

Cuarto. Que el Especialista Legal Gruber Panebra Montes en su recurso de apelación de fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos cincuenta y nueve, argumenta que el Órgano de Control no ha considerado que la dilación a elevar el cuaderno de apelación se debió a causa imputable únicamente a la Municipalidad de San Isidro,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

debido a que esta entidad no cumplió con expeditar las copias para la formación del cuaderno de apelación, conforme así estaba ordenado por el Juzgado en la resolución número treinta y cuatro, la misma que no cuestionó en modo alguno.

Quinto. Que se sanciona a doctor Lora Almeida por presunta inusual celeridad al proveer, de un día para otro, un pedido de endose y entrega de un certificado de depósito judicial al demandante Tomás Carbonel Carrillo, producto de pensiones de jubilación adeudadas por la Municipalidad Distrital de San Isidro, en el marco de un Proceso de Amparo iniciado en el año dos mil dos y en etapa de ejecución de sentencia desde el año dos mil cuatro. Al respecto, los argumentos vertidos por el órgano de control en la resolución impugnada para arribar a la determinación de sancionar disciplinariamente al juez radican en que en un juzgado civil de Lima la carga procesal es bastante alta y el personal judicial es escaso por lo que no es novedad que no se cumpla con dar cuenta de los escritos al día siguiente de su recepción, conforme lo manda el inciso cinco del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por el contrario, los pedidos de los justiciables se resuelvan luego de un plazo razonable atendiendo la carga procesal; por lo que no es usual que el escrito presentado por el mencionado demandante haya sido resuelto al día siguiente de haber sido presentado, ya que ésta celeridad no ha sido constante en dicho órgano jurisdiccional, tanto más si esto ocurre precisamente cuando el demandante solicitó el endose de un certificado de depósito judicial por una suma de dinero considerable, como lo es más de doscientos sesenta y siete mil nuevos soles. Por lo que la actuación del juez, según concluye la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, crea en definitiva serias dudas sobre su imparcialidad. Al respecto, es evidente que el órgano de control sanciona al juez sobre la base de apreciaciones subjetivas con clara violación del principio de objetividad previsto en el inciso siete del artículo seis de su Reglamento de Organización y Funciones, el cual glosa que *"las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad; ello no excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios que fluyen de la conducta del magistrado, auxiliar de justicia o personal contralor procesados"*; y del principio de presunción de licitud que prevé el inciso dieciséis del mismo artículo, según el mismo *"se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario"*. Por otro lado, los argumentos de la impugnada resultan implicantes con la propia apreciación del órgano contralor cuando en la misma resolución con referencia a una tardía tramitación en los procesos constitucionales, cita el artículo trece del Código Procesal Constitucional, que establece responsabilidad del juez en caso de retardo en





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

los procesos constitucionales, y luego de reconocer que este tipo de procesos gozan de una preferencia en su trámite debido a la finalidad que persiguen, que es de defensa de derechos fundamentales. Por tanto, en cuanto al Juez Lora Almeida no se ha enervado el principio constitucional de presunción de inocencia sancionado en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal e), de la Constitución Política del Estado y en consecuencia debe absolversele del cargo atribuido.

Sexto. Que, en relación con el Especialista Legal Panebra Montes, la resolución cuestionada ha establecido que su responsabilidad funcional está determinada por la demora en elevar el cuaderno de apelación concedida sin efecto suspensivo contra la resolución número treinta y uno de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, que fijó el monto del reintegro que debería pagar la Municipalidad Distrital de San Isidro al demandante, incumpliendo con el plazo señalado por el artículo trescientos setenta y siete del Código Procesal Civil. Al respecto, el órgano de control no ha tenido en consideración que mediante resolución número treinta y cuatro se ordenó que la municipalidad demandada cumpla con expedir las copias para la formación del cuaderno de apelación en aplicación del Oficio Circular número veinte guión dos mil cinco guión SC guión GAF guión GG guión PJ de la Gerencia de Administración y Finanzas, mandato que no cuestionó ni impugnó, habiendo sido calificada dicha actitud en la misma resolución impugnada como desidiosa en el ítem cuatro punto tres del fundamento cuarto, al tratar sobre la responsabilidad del doctor Lora Almeida, por lo que no cabe atribuir responsabilidad al especialista legal por una omisión que no era de su dominio, debiendo ser absuelto del cargo imputado.

Sétimo. Que en orden a lo antes expuesto y determinándose que el juez y el especialista legal no son responsables de los cargos atribuidos, carecen de materialidad los argumentos vertidos por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad de San Isidro en su recurso de apelación, el mismo que debe ser declarado infundado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 1167-2011 de la trigésimo novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra. Por unanimidad.



SE RESUELVE:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, INVESTIGACIÓN N° 394-2007-LIMA

Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de San Isidro.



Segundo.- Revocar la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, de fojas setecientos catorce a setecientos cuarenta y dos, en el extremo que impuso medida disciplinaria de multa del dos por ciento de sus remuneraciones al doctor Manuel Ernesto Lora Almeida y al señor Gruber Alberto Panebra Montes, por sus actuaciones como juez y especialista legal, respectivamente, del Segundo Juzgado Civil de Lima; la misma que **reformándola** los absolvieron de los cargos atribuidos en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



Cesar San Martín Castro
CESAR SAN MARTIN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 383-2009-LIMA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Jorge Antonio Gonzáles Muro contra la resolución número veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de enero de dos mil once, de fojas doscientos treinta y cinco, que le impuso medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, en su actuación como Secretario del Trigésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al servidor judicial Gonzáles Muro haber vulnerado su obligación de dar cuenta al Juez al día siguiente de su recepción, la actuación judicial dispuesta por la Tercera Sala Penal Especializada para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil cuatro, en el Expediente número trescientos cuarenta y uno guión dos mil dos, que señalaba la devolución de los autos a la Fiscalía Provincial a fin que proceda conforme a sus atribuciones, incurriendo en infracción tipificada en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados, y actualmente establecido en el inciso siete del artículo ocho del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, así como haber vulnerado lo señalado en el inciso veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis de la citada Ley Orgánica, concordante con lo previsto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura analizando los hechos y medios probatorios aportados ha determinado que el servidor judicial Gonzáles Muro ha incurrido en responsabilidad disciplinaria, al haber contravenido sus deberes establecidos en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y los numerales cinco y veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, imponiéndole medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, prevista en el artículo doscientos nueve de la mencionada Ley Orgánica, aplicable al presente caso.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 383-2009-LIMA

Tercero. Que a fojas doscientos cincuenta y ocho, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que la resolución impugnada no se encuentra arreglada a ley, por las siguientes razones: **a)** Que deduce la excepción de cosa juzgada, ya que se le llamó la atención por el hecho investigado, por lo que existe la triple identidad y no se le puede sancionar dos veces por el mismo hecho, recalcando que no es exigible que las medidas sean inscritas; **b)** Que respecto al fondo, indica que en el proceso penal que dio lugar a la investigación se abrió instrucción con fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, habiéndose emitido sentencia condenatoria de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años y al pago de una reparación civil, reconduciéndose el proceso y no causando mayor perjuicio, que el error incurrido (inducido por el voto singular de unos de los miembros del Colegiado), lo que ha sido enmendado; **c)** Que aduce que su Secretaría tiene carga procesal; **d)** Que el archivamiento contó con autorización del magistrado de aquella fecha por error y que no causó ningún perjuicio a los sujetos procesales; y, **e)** Que se ha transgredido el principio de la motivación de resoluciones y proporcionalidad de la sanción, ya que no obstante emitir pronunciamiento en los numerales cuatro y sétimo respecto a la aplicación del principio Non Bis in Ídem y excepción de prescripción, en la parte resolutive se ha omitido consignarla; por lo que conculcan su derecho al debido proceso y derecho de defensa.

Cuarto. Que en cuanto a la excepción de prescripción y de cosa juzgada (Ne Bis in Ídem), los mismos que han sido analizados y desarrollados detalladamente con la fundamentación fáctica y jurídica en los fundamentos segundo al sétimo de la resolución impugnada, concluyendo en ambos casos por la improcedencia de dichos medios de defensa (ver fojas doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta seis), y que han sido debidamente notificados, desprendiéndose además del recurso de apelación de fojas doscientos sesenta, que el recurrente sólo impugna respecto a la cosa juzgada, implicando ello que se encuentra conforme respecto a la improcedencia de la prescripción. En dicho contexto, de los actuados y de lo argumentado por el recurrente no se desprende la triple identidad requerida (sujeto, derecho y fundamento) para la procedencia de este medio de defensa de la cosa juzgada (Ne Bis in Ídem), toda vez que conforme es de verse de la resolución expedida por el juez a cargo de dicho órgano jurisdiccional con fecha uno de setiembre de dos mil ocho, de fojas setenta y cuatro, en la parte in fine señaló: "Asimismo llámese por única vez la atención al secretario cursor, a fin que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones", hecho que asume como sanción en su contra. Sin embargo, dicha situación no constituye sanción ni medida disciplinaria de conformidad con lo previsto por el artículo doscientos seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -vigente a la fecha de expedición de la mencionada resolución, razón por





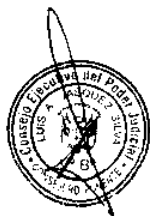
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN Nº 383-2009-LIMA

lo que ésta circunstancia no fue óbice para el inicio del procedimiento disciplinario, circunscrito en el hecho de haber incurrido en omisión por negligencia inexcusable, al no haber dado cuenta oportuna de lo resuelto y ordenado por el superior jerárquico, sino remitir sin mandato alguno al archivo el proceso penal que ha dado origen a la presente investigación; por tanto, el argumento de la llamada de atención no puede generar la cosa juzgada alegada, y consecuentemente, se debe confirmar la improcedencia de este extremo inopugnado.

Quinto. Que respecto al argumento que en el proceso penal que dio lugar a la investigación se abrió instrucción con fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho y se expidió sentencia condenatoria a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años y al pago de reparación civil, reconduciéndose el proceso y no causando mayor perjuicio, ya que el error incurrido ha sido enmendado, y que el archivamiento contó con autorización del juez de aquella fecha por error y que no causó ningún perjuicio a los sujetos procesales, es de señalar que el referido proceso penal recién se activó después de aproximadamente cuatro años y dos meses (paralizado desde que bajó del Superior recepcionado por el investigado con fecha tres de junio de dos mil cuatro, con la confirmación de la denegatoria a abrir proceso penal por lesiones graves y orden de enviarse la instrucción al Ministerio Público para nuevo pronunciamiento hasta la orden de desarchivamiento con fecha quince de agosto de dos mil ocho), el mismo fue a petición del encausado en el proceso penal al solicitar la anulación de antecedentes. De ahí que el proceso se recondujo, no por iniciativa del investigado, quien sin dar cuenta al juez del Expediente número trescientos cuarenta y uno guión dos mil dos para que disponga lo pertinente, respecto al mandato de la Sala Superior, remitió los autos al archivo sin mandato alguno; y, al consumarse la paralización por más de cuatro años, atenta contra el principio de celeridad procesal e inobservancia del plazo razonable.

Sexto. Que, en razón de ello, si bien es cierto el derecho sancionador administrativo comparte con el derecho penal un conjunto de elementos, no es menos cierto que existen ciertas diferencias en razón a su especificidad. Tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; pero el primero es un derecho autónomo con finalidades propias, como el óptimo funcionamiento de las ramas y órganos del Estado y el correcto desempeño de los titulares de la función pública, mientras que el derecho penal persigue evitar aquellas conductas que la sociedad considera indeseables, y en contrapartida estimula las conductas que se ajustan a las normas de convivencia social. Destacándose que en el procedimiento disciplinario el bien jurídico protegido de interés general que se busca garantizar es la "confianza ciudadana en la administración de justicia", basada en la conducta e idoneidad de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, sobre la que





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 383-2009-LIMA

reposa la seguridad jurídica del país, de la cual dependen la paz social, el desarrollo y el bienestar de la sociedad, valores tan importantes para este Poder del Estado (confianza y credibilidad).

Sétimo. Que, por otro lado, respecto a la carga procesal que asumía en la secretaría, es de apreciarse que la misma está referida a la labor realizada durante el desempeño de sus funciones como secretario, por lo que se debe establecer que ello resulta para el caso intrascendente, por cuanto el hecho de dar cuenta de los actuados, como es la devolución de un expediente del superior jerárquico, es parte de las diversas actividades propias de la función del recurrente, y en ninguna forma puede aceptarse la inactividad procesal, máxime si a ello se suma el descrédito de este Poder del Estado que se ve reflejado en la inoperatividad de sus integrantes, quienes deben observar conducta adecuada y acorde con los estándares de calidad, que contribuirá a eliminar la desconfianza de la sociedad.

Octavo. Que, finalmente, sobre la transgresión del principio de motivación de resoluciones y proporcionalidad de la sanción y su derecho al debido proceso y derecho de defensa, es de advertirse del procedimiento administrativo que el recurrente ha sido debidamente notificado con los cargos atribuidos, así como las resoluciones expedidas en el mismo, observándose el debido proceso y derecho de defensa. Asimismo, la resolución impugnada contiene fundamentación fáctica y jurídica, esto es se encuentra debidamente motivada; y, en lo que concierne a la sanción impuesta se encuentra acorde al principio de proporcionalidad previsto en el artículo seis, inciso diecinueve, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y en función a los antecedentes del servidor judicial investigado, quien como fluye del reporte de medidas disciplinarias de fojas noventa y nueve, entre los años dos mil a dos mil siete registra una llamada de atención con fecha doce de julio de dos mil dos, una amonestación, seis apercibimientos y una multa.

Noveno. Que por lo expuesto, se concluye que si bien no se ha probado en autos que la conducta del recurrente sea aislada, particular e intencional (dolosa), lo que daría lugar a la imposición de una sanción mayor, sí se ha verificado que existe negligencia inexcusable y transgresión al principio de legalidad, entre otros, incurriendo de esta manera en negligencia funcional que no puede ser paliada, ni siquiera con la carga procesal referida por el servidor investigado como justificación para infringir los deberes y prohibiciones establecidos en la ley.




Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 383-2009-LIMA

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1146-2011 de la trigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva. Por unanimidad.

RESUELVE:



CONFIRMAR la resolución número veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de enero de dos mil once, de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cincuenta y seis, que impuso al señor Jorge Antonio Gonzáles Muro medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, en su actuación como Secretario del Trigésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General